

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Diputación provincial. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago. Horas de despacho, de las doce a las catorce.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 2 de Febrero de 1912.)

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REAL ORDEN.**

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E., fecha 3 del actual, manifestando que habiéndose dignado S. M. el Rey (que Dios guarde) exponer sus deseos de que se reuniese en España el segundo Congreso Internacional de Ciencias Administrativas, se dictó por esta Presidencia la Real orden de 7 de Octubre de 1911, autorizando a la Sección oficial de España de la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias administrativas, Sección que V. E. preside, a formular la oportuna demanda ante la Comisión permanente, domiciliada en Bruselas, recayendo por parte de ésta en la sesión que tuvo lugar el 22 de

Noviembre último en aquella capital, acuerdo unánime de celebrar segundo Congreso Internacional de Ciencias Administrativas en Madrid durante la primavera del año 1914, cuyo acuerdo le fué comunicado en su parte esencial con fecha 23 del citado mes y año por el Presidente de la Comisión, que a la vez preside la Cámara de Representantes belgas; y

Resultando que V. E. se sirve manifestar que la Sección que preside entiende que la organización de dicho Congreso debe ajustarse, cuando menos en sus líneas generales, a bases análogas a las que sirvieron para organizar el primer Congreso, en el cual tan preeminente lugar logró España;

Resultando que V. E., a los fines de la mejor organización y éxito del referido segundo Congreso, propone bajo el número 1.º de su citada comunicación que el mencionado segundo Congreso internacional de Ciencias Administrativas se convoque bajo el Alto Patronato de S. M. el Rey Don Alfonso XIII; el Patronato del Gobierno de S. M., y las Presidencias de honor de los Presidentes del Consejo de Ministros y Ministros de Estado, Gobernación é Instrucción Pública, sin perjuicio de las Presidencias de honor que en su día el Congreso acuerde, para dar debida representación a las Naciones concurrentes:

Resultando que con el número

segundo propone que bajo la base de la Sección oficial de España de la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias administrativas, y por sus acuerdos, se constituya una Comisión organizadora del citado segundo Congreso, de que será Comisión ejecutiva la Sección de referencia, procediendo desde luego a organizarlo, dirigiéndose al efecto directamente a los diferentes Centros oficiales, Corporaciones y Autoridades, y radicando su oficina principal en la Presidencia del Consejo de Ministros, coincidiendo con la de la Sección:

Resultando que bajo el número tercero solicita que los Ministros designen desde luego los Delegados oficiales, debiendo ser nombrados en primer término los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Sección, y además, aquellos funcionarios que por sus méritos y reconocida competencia se consideren merecedores de dicha distinción, siendo abonadas las cuotas de inscripción en el Congreso por los Centros respectivos donde presten sus servicios, añadiendo que si por cualquier circunstancia cesasen antes de celebrarse el Congreso en el puesto que desempeñen y al que deban su nombramiento de Delegado oficial, no por eso perderán este carácter, sin perjuicio de que las personas que los sustituyan en los puestos aludidos, a su vez sean nombrados Delegados oficiales, y todo ello, en fin, sin

menoscabo de la autorización que a los funcionarios públicos se les otorgue para inscribirse como miembros del Congreso:

Resultando que al número cuarto interesa V. E. que por el Ministerio de Estado se invite a todos los Gobiernos extranjeros, sin excepción, a tomar parte oficial en el segundo Congreso que nos ocupa, designando, al efecto, desde luego, sus Delegados oficiales, comunicándonos cuanto antes les sea posible los nombramientos, para que consten en las Memorias previas que se han de circular por todas las naciones, conteniendo los datos necesarios acerca de la organización del Congreso:

Resultando que al número quinto propone V. E. que los Gobernadores civiles de las provincias organicen las Comisiones provinciales de propaganda, constituyendo las de las respectivas capitales con el concurso de otras Autoridades; de los Presidentes de las Corporaciones que se consideren útiles al fin que se persigue; de los Rectores de las Universidades y Catedráticos de Derecho Político y Administrativo donde aquéllas existan; de las personas de reconocida competencia administrativa, y de una representación del elemento consular, conservando la Presidencia los Gobernadores, y actuando de Secretarios generales los de los respectivos Gobiernos, sin perjuicio de los Secretarios au-

xiliares que se consideren precisos, siendo de cargo de dichas Comisiones provinciales de propaganda organizar las Comisiones locales, y su objeto, favorecer la concurrencia al Congreso y la presentación de trabajos á los temas que oportunamente la Comisión organizadora central dará á conocer:

Resultando que al número 6.º interesa que los Ministerios faciliten á la Comisión organizadora el personal necesario para sus trabajos, para lo cual en cada caso se formulará la debida propuesta; al séptimo, que se conceda á la Comisión organizadora, franquicia telegráfica, postal y telefónica; al octavo, que para la organización del Congreso, su celebración y consecuencias, se habilite el crédito ó créditos necesarios, á cuyo efecto la Comisión organizadora elevará al Gobierno de S. M. propuesta especial; y al noveno, que se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, la Real orden que recaiga dictada por esta Presidencia, resolviendo sobre su citada comunicacion:

Considerando que acordado por la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias Administrativas domiciliada en Bruselas, en virtud de la propuesta formulada por la Sección Oficial de España, debidamente autorizada por la Real orden de esta Presidencia, de 7 de Octubre de 1911, que el segundo Congreso se celebre en Madrid durante el segundo trimestre de 1914, dada la cuantía de los trabajos previos necesarios, hay necesidad de dar comienzo á los mismos, determinando las bases más esenciales para garantizar el éxito, que no desmerezca del que España obtuvo ya en el primer Congreso:

Considerando que las diferentes propuestas formuladas por V. E. contienen los elementos de organización más racionalmente adecuados al fin que se persigue, muchos de ellos experimentados ya en el primer Congreso, y que por parte del Gobierno de S. M., no ha de omitirse medio alguna para que la organización de aquél se desenvuelva con todas las facilidades y garantías que pueda otorgar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, de conformidad con lo interesado por V. E. en los números primero al séptimo y

noveno, y en cuanto al octavo, será tramitado debidamente cuando la Comisión organizadora formule la propuesta concreta á que el mismo número se refiere.

Lo que de la propia Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1912.—*Canalejas*.—Sr. Presidente de la Sección oficial de España, de la Comisión permanente de Congresos internacionales de Ciencias administrativas.

(Gaceta del 24 de Enero de 1912.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 328.

### MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

#### Séptima Inspección general.

##### Distrito de Valladolid.

#### CIRCULAR.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, y en virtud de lo expresado en la Real orden de 1.º de Marzo de 1878, que trata de favorecer los intereses de los pueblos dueños de montes declarados de utilidad pública, tengo el honor de dirigirme á los Ayuntamientos de los pueblos respectivos, con el fin de que, respondiendo á lo que se expresa en la presente circular, remitan dentro de lo que resta del mes de febrero corriente á este distrito forestal, notas detalladas de los aprovechamientos que desean utilizar durante el año forestal de 1912 á 1913, que dará principio en 1.º de octubre del corriente año, con objeto de que el personal facultativo que ha de reconocer los expresados predios para la formación del plan de aprovechamientos correspondiente, pueda proponer los que se consideren convenientes y no se opongan á la buena conservación y mejora de dichos montes.

En las notas que se remitan, deberán detallarse, con claridad, si los aprovechamientos propuestos han de ser, ó no, sometidos á subasta pública, justificando en este último caso, según previene el artículo 94 del Reglamento mencionado, el derecho en que se funda el disfrute vecinal solicitado y la fecha y autoridad que hiciera tal concesión; añadiendo si el tal disfrute vecinal es gratuito, ó mediante el pago de su tasación.

Para que pueda el personal facultativo reconocer con mayor detenimiento los sitios en que han de localizarse las cortas de

maderas y leñas, conviene se especificquen los nombres por los cuales se conocen los sitios y límites de ellos.

En las peticiones de aprovechamientos de pastos, deberán hacerse constar la clase de ganados y número de cabezas, distinguiendo entre éstas, las que sean de uso propio y las que se dedican á tráfico y granjería.

Recomiendo eficazmente á los Alcaldes respectivos, el cumplimiento de cuanto se indica en la presente circular, tanto por acatamiento á las disposiciones del Ramo vigentes, cuanto porque estos aprovechamientos son fuentes de ingresos legales que llenan las necesidades de los pueblos propietarios de montes de utilidad pública.

Valladolid á 1.º de Febrero de 1912.—El Ingeniero Jefe, R. Díez del Corral.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 326.

### Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

#### Impuesto de carruajes de lujo.

#### ANUNCIO.

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por este impuesto, que durante un periodo de 30 días, á contar desde la fecha de este anuncio, se halla abierto el pago de las cuotas correspondientes al primer trimestre del año actual en la oficina de Arbitrios municipales, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, todos los días laborables de diez á dos de la tarde, haciéndoles saber á los que no verifiquen dichos pagos, que se procederá por la vía de apremio para hacer efectivos sus débitos una vez transcurrido el plazo que se señala.

Valladolid 31 de Enero de 1912.—El Alcalde, *E. Gomez Díez*.

Núm. 344.

### Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

#### ANUNCIO.

Aprobadas por el Excelentísimo Ayuntamiento en 29 de diciembre último y por la Junta municipal el 22 de enero próximo pasado las condiciones y tarifas bajo las cuales se ha de celebrar la subasta para el arriendo de varios arbitrios durante los años de 1912, 1913 y 1914; se hace saber al público á fin de que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan presentarse todas cuantas reclamaciones se estimen oportunas respecto á la celebración de dicha subasta, advirtiéndose que pasado el referido plazo, no será

atendida ninguna de las que se presenten, de conformidad con lo que determina el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Valladolid 1.º de Febrero de 1912.—El Alcalde, *E. Gomez Díez*.

Núm. 307.

### Langayo.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, en virtud de lo dispuesto por el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento el mozo Félix Arranz de la Fuente, hijo de Domingo y Luciana, que nació el día 12 de Julio de 1891, hoy de ignorado paradero tanto el mozo como sus padres, se le cita por el presente para que en los días 11 de Febrero y 3 de Marzo próximo, comparezca en esta Casa Consistorial, al objeto de presenciar el cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, como así bien para ser tallado y reconocido, apercibiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Langayo 27 de Enero de 1912.—El Alcalde, Eustasio Peña.—El Secretario, Félix Peña Vaquero.

Núm. 315.

### Langayo.

Se halla vacante la Depositaria municipal por espacio de ocho días y con el sueldo anual de cincuenta pesetas, teniendo que presentar el agraciado fianza por cantidad igual á la cuarta parte del importe del presupuesto municipal ordinario; pasado dicho plazo se proveerá.

Langayo 28 de Enero de 1912.—El Alcalde, Eustasio Peña.—El Secretario, Félix Peña Vaquero.

## ANUNCIOS NO OFICIALES.

### Comunidad de Labradores de Nava del Rey.

Don Benito Rodríguez Matos, Presidente del Sindicato de la Comunidad de Nava del Rey.

Hago saber: Que este Sindicato tiene acordado celebrar subasta de los aprovechamientos de este término municipal, el día 10 de los corrientes y hora de las once de su mañana, en las oficinas del mismo, bajo el tipo de doce mil quinientas pesetas, siendo susceptible dicho término de sostener catorce ó quince mil cabezas de ganado lanar, puesto que hace aproximadamente veinte mil obradas aprovechables.

Nava del Rey 1.º de Febrero de 1912.—El Presidente, Benito Rodríguez.

24

útiles, no tendrán derecho á la concesion de prórrogas, á disfrutar excepción alguna ni á la reducción del tiempo en filas á que se refiere el capítulo XX, á no ser que justifiquen plenamente la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación ó de revisión.

Art. 160. Los mozos á que se refiere el artículo anterior, pertenecientes al cupo de filas, se incorporarán á ellas con los de su Reemplazo, ó tan pronto como ingresen en Caja, en el caso de que los individuos de dicho Reemplazo hayan sido destinados á los Cuerpos y unidades del Ejército, antes de ser aquéllos clasificados definitivamente.

Art. 161. Los prófugos que sean aprehendidos antes de la concentración de los reclutas de su Reemplazo, perderán los derechos que detalla el art. 159, y si no demostrasen la imposibilidad absoluta de haberse presentado al acto de la clasificación ó de revisión, serán destinados, desde luego, si son declarados útiles, á los Cuerpos y unidades del Ejército, cualquiera que sea el cupo á que pertenezcan.

Los que por su número en el sorteo pertenezcan á la *primera agrupación del contingente*, servirán en filas, sin derecho á disfrutar licencias temporales, los tres años completos de la primera situación de servicio activo, y los que por dicho número pertenezcan á la *segunda agrupación del contingente*, servirán en filas el mismo tiempo que los demás individuos de su Reemplazo pertenecientes á la primera agrupación.

Art. 162. Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su Reemplazo y los aprehendidos en la época de dicho acto ó después de él, perderán los derechos que detalla el art. 159, y serán destinados después á cuerpo si son declarados soldados, con la obligación de servir cuatro años consecutivos los presentados, y cinco los aprehendidos, y precisamente en las guarniciones de las posiciones españolas en Africa, no pudiendo disfrutar durante dicho tiempo de licencia temporal alguna.

Art. 163. Los gastos á que dé lugar la captura de los prófugos, deberá abonarse por los mismos, sin que les exima de ellos la revocación del fallo, en caso de que así se resuelva por la Comisión mixta.

Art. 164. Los mozos clasificados como prófugos que resultasen inútiles para el servicio militar, estarán sujetos á los castigos que determina el capítulo 22 de esta ley.

Art. 165. Todo prófugo aprehendido ó presentado que ingrese en filas, se abonará, cualquiera que sea su número del sorteo, al cupo de filas del Municipio y Reemplazo correspondiente, si pertenece á alguno de los contin-

gentes que estén sobre las armas, y si perteneciese á otros anteriores, se abonará al cupo del más antiguo de los que se encuentren en filas, debiendo licenciarse, en todo caso, al individuo que tenga el número más alto del Municipio y Reemplazo correspondiente.

## CAPITULO XII

### DE LAS PRÓRROGAS.

Art. 166. La incorporación á filas de los mozos del contingente, cualquiera que sea el cupo del mismo á que pertenezcan, podrá retrasarse, á petición de los interesados, por un año, prorrogable por tres más consecutivos, que habrán de solicitarse uno á uno.

Art. 167. Cuantos deseen obtener prórrogas, lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, antes del primero de Junio, presentando la instancia los interesados, sus padres, tutores ó representantes, y acompañando á ella los documentos que se determinen en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 168. Para la petición de prórroga de incorporación á filas, los interesados habrán de justificar que si ingresan en ellas con su Reemplazo, se les irrogan perjuicios por cualquiera de las siguientes causas:

- 1.º Por razón de estudios ya comenzados por el solicitante;
- 2.º Como consecuencia de empresas comerciales ó industriales, ó por asuntos de familia que directamente les conciernan;
- 3.º Por resultar un inevitable abandono en las tareas agrícolas á que se hallen consagrados, cuando recaigan éstas en hacienda propia ó en terrenos llevados en arriendo.

Art. 169. Los individuos del cupo de filas que tuviesen en ella un hermano legítimo, siempre que no sea como voluntario, tendrán derecho, si lo solicitan, á la concesion de prórroga hasta que dicho hermano pase á la *segunda situación de servicio activo*. Las prórrogas que se otorgan por este concepto, estarán comprendidas en el número proporcional que determina el artículo 171.

Art. 170. Las Comisiones mixtas comunicarán al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena de Julio, el número de mozos que ingresarán en cada Caja de recluta, con expresión, también numérica y por Cajas, de las solicitudes de prórrogas recibidas.

Art. 171. Por dicho Ministerio se determinará, en 1.º de Agosto, el número de prórrogas que podrán concederse en cada Caja de recluta, en relación con las necesidades del Ejército y de las solicitudes presentadas, no pudiendo dicho número exceder del 10 por 100 de los ingresados en Caja cada año, sin contarse en dicho número las que se concedan á reclutas de Reemplazos anterior-

res por renovación de las que disfrutaban.

Art. 172. La duración de las prórrogas y de cada ampliación de prórroga se contarán desde el 1.º de Noviembre á igual fecha del año siguiente.

Art. 173. La concesion de tales prórrogas se hará por las Comisiones mixtas, podrán ser intervenidas y contradichas por los demás interesados del mismo Reemplazo, y los fallos de dicha Comisión serán impugnables ante el Ministro de la Gobernación.

Art. 174. Una vez conocido por las Comisiones mixtas el número de prórrogas que en cada Caja pueden concederse, dictarán sus fallos en todo el mes de Agosto, teniendo en cuenta los casos del artículo 168, la distribución del artículo 176 y el orden de preferencia del artículo 178.

Los fallos de las Comisiones mixtas se harán públicos y serán ejecutivos, en tanto no sean revocados por el Ministerio de la Gobernación, en el caso de que se apele de ellos por los interesados, dentro del plazo de diez días después de publicados aquéllos.

Art. 175. Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación que modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas, surtirán desde luego sus efectos.

Art. 176. El número de prórrogas que, una vez descontadas aquellas á que se refiere el artículo 169, puedan concederse en cada Caja, se distribuirá en la siguiente forma:

A los individuos del primer concepto del artículo 168, las dos quintas partes.

A los del segundo, una quinta parte.

A los comprendidos en el tercero, las dos quintas partes restantes.

Art. 177. Cuando el número de solicitudes en cada uno de dichos conceptos, ó en varios á la vez, no llegue en las Cajas al designado, se beneficiará por las Comisiones mixtas con la diferencia á los de los otros conceptos, dentro de cada Caja, y en la proporción establecida en el artículo anterior.

Art. 178. Cuando después de hecha la compensación antedicha, las solicitudes de prórroga excedan en una Caja de los números que les correspondan por cada concepto ó grupo, serán preferidos para obtenerla los que presenten títulos de tiradores de primera, con arreglo al Reglamento de tiro para Infantería, expedidos por la sociedad del Tiro Nacional, y acrediten además conocer la instrucción teórica y práctica del recluta con la obligación del soldado, mediante certificado de las Escuelas militares á que se refiere el artículo 264, observándose después para la concesion, las siguientes reglas de preferencia:

En el primer grupo serán pre-

feridos los que les falte menos tiempo para concluir la carrera, y en igualdad de condiciones, los de mayor edad, y en último extremo, los que carezcan de medios de fortuna.

En el segundo grupo tendrán preferencia los dedicados al comercio al por menor ó pequeñas industrias, y dentro de éstos aquéllos que se vean obligados á liquidar al ausentarse el mozo para su ingreso en filas.

En el grupo tercero serán preferidos los poseedores de terrenos en propiedad ó arrendamiento que tuvieran menor importancia.

En los tres grupos serán preferidos, en igualdad de condiciones, los que por razón de su número de sorteo tengan más probabilidades de pertenecer al cupo de filas, y entre los del segundo y tercer grupo serán atendidos en primer término los que acrediten proveer efectivamente á las necesidades de su familia.

Art. 179. Para la ampliacion de prórroga en años sucesivos, los interesados deberán solicitarlo del Presidente de la Comisión mixta respectiva, antes del día 1.º de Julio de cada año, acreditando continúan los estudios comenzados ó subsisten las causas por las que obtuvieron la primera prórroga, para lo cual acompañarán á la solicitud los documentos que se fijen en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Las Comisiones mixtas concederán la ampliacion de prórrogas que consideren justas, antes del 15 de Julio de cada año.

Art. 180. No se concederá nueva prórroga á los que durante el último año que la disfrutaron fueran condenados por delitos, ni á los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior, ó dejado de examinarse, á menos que demuestren haber padecido, durante el curso, una enfermedad que, por su duración, lo justifique.

Art. 181. Los prófugos, los que hayan sufrido condena y los exceptuados que por su voluntad abandonen la causa de excepción, no podrán obtener prórrogas.

Art. 182. A los reclutas que disfruten el beneficio de la prórroga no se les admitirá, al terminarla, ninguna excepción sobrevenida con anterioridad, pues de haberlo sido durante el tiempo que estén disfrutando de la prórroga ó ampliacion, estarán obligados á alegarla en el acto para ser clasificados nuevamente, si se les considera con derecho á ello.

Art. 183. A los reclutas que habiendo estado sujetos á revisión de sus expedientes, por exclusión ó excepción, se les declare soldados y soliciten prórroga para el ingreso en filas, podrá concedérseles un año ó más, hasta completar cuatro, entre el tiempo de revisión y el de prórroga.

Art. 184. El individuo que haya obtenido prórroga ó amplia-

ción de la misma, podrá renunciarla cuando así le convenga, incorporándose en tal caso al primer llamamiento que tenga lugar.

Art. 185. En las posesiones españolas del Golfo de Guinea podrán concederse por la Junta de reclutamiento de la Colonia, las prórrogas y ampliaciones de prórrogas que se soliciten, sin limitación alguna en el número. Los fallos de dicha Junta serán apelables ante el Gobernador general y en alzada al Ministerio de la Gobernación.

Art. 186. A los individuos residentes en el extranjero, desde 1.º de Enero del año del alistamiento, podrá concedérseles prórroga de igual duración que á los que residan en territorio nacional, y sin limitación alguna en su número, siempre que acrediten que por cualquier concepto se les irrogaría grave perjuicio en sus intereses ó medios de vida si se les obligase á efectuar el viaje de incorporación á filas. La concesión de tales prórrogas, que habrán de solicitarse dentro de los plazos indicados, se hará por las Juntas de los Consulados respectivos, si éstos están autorizados para el reclutamiento, y, en caso contrario, por la Comisiones mixtas á que correspondan los Ayuntamientos en que hayan sido alistados, previo informe de la Autoridad consular, justificativo del perjuicio que se les causa, ó independientemente del número que se señale á cada Caja.

Art. 187. Los profesionales, artistas ú obreros pensionados por el Estado para ampliar sus estudios en el extranjero, además de poder ser clasificados y revisadas sus excepciones ó exclusiones en los Consulados de la demarcación en que residan, con arreglo á los preceptos de esta ley, tendrán derecho á disfrutar un año de prórroga, ampliable por tres más, siendo el número de las que se conceden por este concepto independiente del tanto por ciento que corresponda á cada Caja.

Art. 188. Las peticiones de prórrogas en el extranjero y posesiones españolas del Golfo de Guinea, serán resueltas antes del 15 de Julio, y se dará cuenta en esta fecha al Ministerio de la Guerra, por conducto del de Estado.

Art. 189. Los individuos que hayan disfrutado prórroga, se incorporarán, al cesar en ella, al primer contingente y servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su Reemplazo por el número del sorteo, ocupando el lugar que determina el artículo 92, y observándose con los del cupo de instrucción las mismas reglas que establece la última parte del citado artículo para los precedentes de revisión.

Art. 190. Las prórrogas serán compatibles con la reducción del servicio en filas á que se refiera

el capítulo 20, y el tiempo que se disfruten aquéllas será de abono en las dos últimas situaciones del servicio militar, aplicándose en primer término á la reserva territorial.

Art. 191. En caso de guerra, ó en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse en sus días las existentes, llamando á filas á los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Decretada la movilización general del Ejército, que larán anuladas todas las concedidas.

### CAPÍTULO XIII

#### DEL INGRESO DE LOS MOZOS EN CAJA.

Art. 192. El día 15 de Julio las Comisiones mixtas remitirán á los Jefes de las Cajas correspondientes los siguientes documentos:

1.º Una relación por Municipios de los mozos de su Caja que, por estar comprendidos en el artículo 41, tienen designados los primeros números del sorteo;

2.º Otra, igualmente por Municipios, de los declarados soldados.

3.º Otra en la misma forma de los soldados con excepción del servicio en filas, con expresión del caso en que están comprendidos.

4.º Otra que comprenda los mozos declarados soldados, con expedientes no resueltos aún definitivamente;

5.º Las filiaciones por orden alfabético de todos los comprendidos en dichas relaciones.

Las expresadas relaciones y filiaciones contendrán los datos que se detallarán en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 193. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja, y á fin de que llegue a conocimiento de los interesados, los Gobernadores lo harán público, con la conveniente anticipación, en los *Boletines oficiales* de las provincias, y los Alcaldes por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre.

Art. 194. El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista, á presencia de los que voluntariamente quieran asistir y con intervención de un comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos alistados en el mismo que, con arreglo al artículo 205, deban ingresar en dicha situación militar.

El Jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 195. Siendo voluntaria la presencia personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno los que quieran concurrir á dicho acto.

Art. 196. El jefe de la Caja

entregará á los comisionados una cartilla militar para cada mozo ingresado del Municipio correspondiente, y dichos comisionados acusarán recibo de las que se haga cargo.

Art. 197. La cartilla militar se ajustará al modelo que aparecerá en el Reglamento para la ejecución de la ley, y contendrá, entre otros datos, la Caja que la expide, el año, número de orden, situación y nombre del interesado, su media filiación, impresión digital, excepciones, exclusiones ó prórrogas que haya disfrutado y las causas que la motivaron, sus deberes y derechos en las diferentes situaciones militares, y los castigos ó penas á que puede hacerse acreedor en caso de falta ó delito militar.

Unidas á la misma cartilla irán unas hojas de movilización, dispuestas convenientemente para que una parte de ellas pueda servir de resguardo á las Compañías de ferrocarriles, á cambio del billete necesario para los viajes á que obligue el servicio militar á los individuos sujetos á él.

Art. 198. La cartilla militar tendrá, para todos los individuos sujetos al servicio de las armas, una significación análoga á la cédula personal, sin que aquel documento excluya la adquisición de ésta en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus Reglamentos.

Art. 199. El Alcalde citará, con las formalidades del artículo 45, á los mozos que han ingresado en Caja, y el delegado del Municipio entregará á su presencia la cartilla militar á cada uno de los interesados, dando lectura de cuantas prevenciones contenga dicho documento. De este acto certificará el Alcalde bajo su firma y sello del Ayuntamiento, haciendo igual certificación en cada una de las cartillas entregadas á los mozos, quienes firmarán el acta municipal después de recibida aquélla.

Cuando algún mozo no resida en la localidad en que haya sido alistado, el Alcalde de este pueblo remitirá la cartilla militar al Alcalde, Presidente de la Junta de reclutamiento, Consulado ó Viceconsulado del punto ó demarcación en que aquél se encuentre, para que, llamado el interesado, se le entregue dicho documento con las formalidades antes dichas. Una vez hecho esto, se comunicará de oficio al Alcalde remitente la entrega y lectura al interesado de su cartilla militar.

Art. 200. Los individuos alistados en las Juntas consulares de reclutamiento, ingresarán en las Cajas que se designen á cada una, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23, y dicho acto se efectuará enviando los Presidentes de las Juntas las relaciones y filiaciones de los reclutas á los jefes de las Cajas, por conducto del

Ministerio de Estado. Por igual conducto enviarán éstos á aquellos las cartillas militares correspondientes.

Para la entrega de la cartilla militar á los interesados, se observarán las mismas formalidades que previene el artículo anterior.

Art. 201. El acto del ingreso en Caja de los individuos alistados en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, se sustituirá por la entrega de las listas y filiaciones correspondientes al jefe de la Guardia Colonial, á cambio de las cartillas militares, que éste llenará según los antecedentes de los reclutas y entregarán personalmente al Presidente de la Junta de reclutamiento.

Después del expresado acto, dicho Jefe militar tendrá, en cuanto se relacione con los mozos que de él dependan, los mismos derechos y deberes que los Jefes de las Cajas con los reclutas ingresados en las mismas.

Art. 202. Una vez ingresados en Caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan á depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que esta ley señala, á la convocatoria para ser destinados á Cuerpo ó para incorporarse al lugar de las asambleas ú otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, serán castigadas con el correctivo que para los desertores señala el art. 322 del Código de Justicia Militar, háyanseles ó no leído las leyes penales militares, debiendo servir precisamente en los Cuerpos ó unidades de las guarniciones de Africa.

Art. 203. Los desertores presentados ó aprehendidos perderán los mismos derechos que los prófugos, y como éstos, beneficiarán, al ingresar en filas, el cupo de este nombre de su Municipio, en la forma que dispone el artículo 165.

### CAPÍTULO XIV

#### DE LAS SITUACIONES MILITARES, DEBERES DE LOS COMPRENDIDOS EN CADA UNA DE ELLAS Y ORDEN DE LLAMAMIENTO EN CASO DE MOVILIZACIÓN.

Art. 204. La duración del servicio militar será de dieciocho años, á partir del ingreso de los mozos en Caja, distribuidos en la siguiente forma:

- 1.º *Reclutas en Caja* (plazo variable);
- 2.º *Primera situación de servicio activo* (tres años);
- 3.º *Segunda situación de servicio activo* (cinco años);
- 4.º *Reserva* (seis años);
- 5.º *Reserva territorial* (resto de los dieciocho años)

Art. 205. Perteneecerán á la situación de *reclutas en Caja*, todos los mozos sorteados que no hayan sido excluidos del servi-